Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 12:43:06 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 13:03:02 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2024 14:46:09 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 02871-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(…) la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en concordancia con el principio de legalidad– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes (…)"*

Lima, 26 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 26 de agosto de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 7143/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el CONSORCIO MURARIA conformado por los proveedores **Muraria E.I.R.L.** y **Miranda Figueroa Ángel Martin**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 131-2019-GRH/GR-Tercera Convocatoria**, convocado por el **Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)[1], el 5 de Octubre de 2020, el Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 131-2019-GRH/GR – Tercera Convocatoria, para la contratación de la consultoría de obra *"Supervisión y Evaluación de la elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Segundo Nivel II-1 de Complejidad del Hospital de la Unión del distrito de la Unión – provincia de Dos de Mayo – departamento de Huánuco",* con un valor referencial de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

[1] https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaAccionesItems.xhtml

De acuerdo al cronograma de selección del 19 al 23 de octubre de 2020, se realizó la presentación de ofertas electrónicas y el 9 de marzo de 2021, se otorgó la buena pro al CONSORCIO MURARIA conformado por los proveedores **Muraria E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600896394)** y **Miranda Figueroa Ángel Martin (con R.U.C. N° 10181406157)**, en lo sucesivo **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 225,000.00 (doscientos veinticinco mil con 00/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE el 17 de marzo de 2021.

2. El 5 de abril de 2021, se registra en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Consorcio, por no cumplir con la experiencia mínima requerida en los términos de referencias respecto al Especialista en Topografía.

3. Mediante Oficio N° 1181-2021-GRH/GR[2], presentado el 14 de octubre de 2021, a través de, la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 025-2021-GRH-GGR/ORAJ[3] del 9 de agosto de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- Refiere que mediante Carta N° 001-CM-GRH.SUP con fecha de recepción 26 de marzo de 2021, el representante común del Consorcio Muraria presenta la documentación para la suscripción del contrato.

- Señala que a través del Informe Técnico N° 015-2021-GRH-ORA/OLSA del 30 de marzo de 2021, la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares pone de conocimiento que la pérdida de la buena pro del Consorcio Muraria, debido que no cumple con la experiencia mínima requerida respecto al personal clave, Especialista en Topografía.

- Indica que mediante Informe Técnico N°046-2021-GRH-ORA/OLSA, la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares solicita informe técnico legal en el cual se señale la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, por haber ocasionado la perdida automática de la buena pro.

[2] Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[3] Obrante a folios 493 al 498 del expediente administrativo en formato PDF.

- En relación a ello, manifiesta que el Consorcio habría incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Con Decreto del 528772[4] del 5 de diciembre de 2023, previamente se corrió traslado a la Entidad, para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

- Documentación que sustente la negativa por parte del Consorcio, de cumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato en el marco del procedimiento de selección.
- Requerimiento de la Entidad al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

4. Mediante Oficio N° 069-2024-GRH-GRA/SGA[5] ingresado el 15 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la siguiente documentación:

- Informe N° 100-2021-GRH/ORA.
- Informe Técnico N° 015-2021-GRH-ORA/OLSA.
- Carta N° 98-2021-GRH-ORA/OLSA.
- Carta N° 02-2021-ARQ.SMPN

5. Con Decreto 554145[6] del 21 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección convocado por la Entidad; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Escrito S/N[7] ingresado el 8 de julio de 2024 a través de Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Muraria E.I.R.L. integrante del Consorcio, se

[4] Obrante a folios 501 al 503 del expediente administrativo en formato PDF
[5] Obrante a folios 509 del expediente administrativo en formato PDF
[6] Obrante a folios 527 al 530 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[7] Obrante a folios 538 al 547 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

apersonó al procedimiento y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Señala que el 26 de marzo de 2021, a través de la Carta N° 001-2021-CM se presentaron los documentos pertinentes para el perfeccionamiento del contrato.

- Sostiene que la Entidad vulneró el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre el procedimiento para perfeccionamiento de contrato, en el cual establece que, en caso de presentarse alguna observación a los documentos para el perfeccionamiento de contrato, la Entidad deberá notificar al Adjudicatario para que en el plazo de 2 días hábiles subsane las observaciones advertidas.

- Indica que a través de la Carta N° 002-2021-CM se requirió a la Entidad el perfeccionamiento del contrato, no obteniendo respuesta por parte de la Entidad.

- Refiere que a través de la Carta N° 089-2021-GRH-ORA/OLSA, el director de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares, resolvió declarar la pérdida de la buena pro al Consorcio.

- Manifiesta que la Carta de comunicación de pérdida de la buena pro carece de debida motivación, pues no justifica el por qué es aplicable el literal c) del artículo 141 del Reglamento; agrega que el numeral 139.3 del artículo 139 del Reglamento establece que son subsanables los documentos presentados para acreditar la capacidad técnicas y profesional del personal clave.

- Respecto al procedimiento administrativo sancionador, argumenta que el tipo infractor previsto en el literal b) del artículo 50 de la Ley, prevé que el hecho imputado este referido a *"incumplir injustificadamente"*, conducta que no es atribuible al Consorcio, por cuanto la Entidad al no observar la documentación presentada, no dio oportunidad al Consorcio de subsanarlos y proceder a la firma del contrato.

- Finalmente solicita se declare no ha lugar a la responsabilidad administrativa imputada en su contra, y el uso de palabra.

7. Por Decreto del 11 de julio de 2024, se tuvo por apersonado a la empresa Muraria E.I.R.L., integrante del Consorcio, y por presentados sus descargos, asimismo se hizo efectivo el apercibimiento decreto de resolver con la documentación obrante

en autos, respecto a la empresa Miranda Figueroa Ángel Martín, finalmente se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibida por la Vocal Ponente el 12 de julio de 2024.

8. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, de dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 14 de agosto de 2024 a las 15:00 horas.

9. Mediante Escrito N° 02 ingresado el 12 de agosto de 2024, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Muraria E.I.R.L., acredita a su representante que ejercerá el uso de la palabra en la audiencia pública.

10. El 14 de agosto de 2024 a las 15:00 horas se llevó a cabo la audiencia pública programada, contando únicamente con la presencia de la empresa Muraria E.I.R.L. integrante del Consorcio, y su abogado Miguel Martín Medianero Arguimnigo.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco*."
>
> [El subrayado es agregado].

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, para determinar la infracción contemplada en la normativa precitada exige la concurrencia de dos requisitos para su materialización: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.

5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de subsanar las observaciones que el órgano encargado de las contrataciones haya comunicado, de ser el caso, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *"una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar"*.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato, aplicable para el procedimiento de selección, se encuentra previsto, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

8. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a), si dicho postor no perfecciona el contrato el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

9. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado

administrativamente firme.

10. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

11. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

12. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

13. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

14. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del

artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.

15. Además, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que, la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o formalización del acuerdo marco.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

16. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales *–en concordancia con el principio de legalidad*[8]– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

[8] El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Articulo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

17. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

También corresponde verificar, si pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en las bases, incumplió con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene).

18. Sobre el particular, de la revisión de la información registrada en el SEACE[9], se advierte que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **9 de marzo de 2021**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección fue una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **16 de marzo de 2021**, siendo registrado en el SEACE el **17 del mismo mes y año.**

19. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **29 de marzo de 2021**, y a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **31 del mismo mes y año.**

Sobre lo indicado, fluye de los autos del expediente administrativo la Carta N° 001-2022-CM-GRH.SUP[10] presentado el 26 de marzo 2021 ante la Entidad, mediante el cual el Consorcio [dentro del plazo legal establecido] presenta los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato, conforme se muestra a continuación:

[9] https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml
[10] Obrante a folios 303 al 304 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

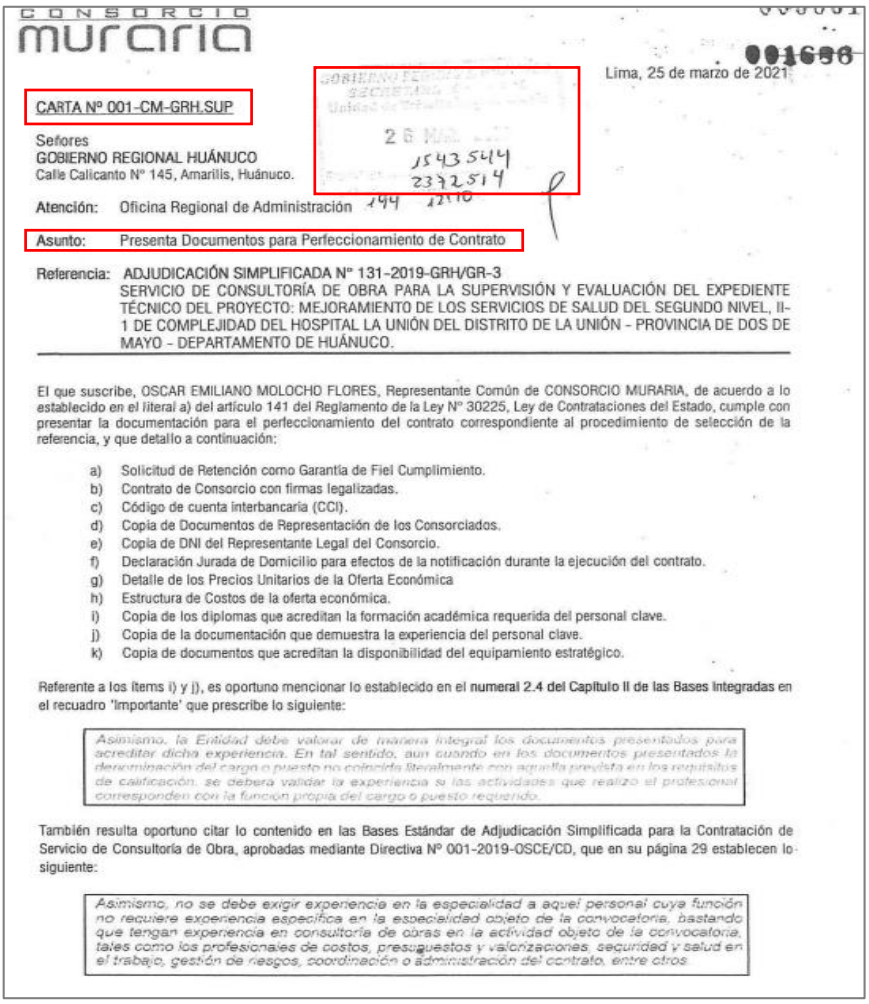

CONSORCIO MURARIA

Lima, 25 de marzo de 2021

CARTA Nº 001-CM-GRH.SUP

Señores
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
Calle Calicanto Nº 145, Amarilis, Huánuco.

Atención: Oficina Regional de Administración

Asunto: Presenta Documentos para Perfeccionamiento de Contrato

Referencia: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 131-2019-GRH/GR-3
SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL, II-1 DE COMPLEJIDAD DEL HOSPITAL LA UNIÓN DEL DISTRITO DE LA UNIÓN - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

El que suscribe, OSCAR EMILIANO MOLOCHO FLORES, Representante Común de CONSORCIO MURARIA, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cumple con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato correspondiente al procedimiento de selección de la referencia, y que detallo a continuación:

a) Solicitud de Retención como Garantía de Fiel Cumplimiento.
b) Contrato de Consorcio con firmas legalizadas.
c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
d) Copia de Documentos de Representación de los Consorciados.
e) Copia de DNI del Representante Legal del Consorcio.
f) Declaración Jurada de Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
g) Detalle de los Precios Unitarios de la Oferta Económica
h) Estructura de Costos de la oferta económica.
i) Copia de los diplomas que acreditan la formación académica requerida del personal clave.
j) Copia de la documentación que demuestra la experiencia del personal clave.
k) Copia de documentos que acreditan la disponibilidad del equipamiento estratégico.

Referente a los ítems i) y j), es oportuno mencionar lo establecido en el **numeral 2.4 del Capítulo II de las Bases Integradas** en el recuadro 'Importante' que prescribe lo siguiente:

Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

También resulta oportuno citar lo contenido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra, aprobadas mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD, que en su página 29 establecen lo siguiente:

Asimismo, no se debe exigir experiencia en la especialidad a aquel personal cuya función no requiere experiencia específica en la especialidad objeto de la convocatoria, bastando que tengan experiencia en consultoría de obras en la actividad objeto de la convocatoria, tales como los profesionales de costos, presupuestos y valorizaciones, seguridad y salud en el trabajo, gestión de riesgos, coordinación o administración del contrato, entre otros.

20. Aquí cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento, el cual prevé que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, **el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato**, también señala que, **en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad**. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato**.**

En el caso que nos avoca, se aprecia que el Adjudicatario presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el **26 de marzo de 2021**; es decir, dentro

del plazo estipulado en la norma, en tal sentido la Entidad tenía dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o en su defecto, de ser el caso, comunicar al Consorcio las observaciones advertidas en los documentos presentados por aquel para el perfeccionamiento de contrato.

No obstante, el **30 de marzo 2021**, la Entidad registra en el Seace el Informe Técnico N° 015-2021-GRH-ORA/OLSA[11], a través del cual comunica la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Consorcio, fundamentando su decisión en lo siguiente:

> *"(…) el postor ganador de la buena pro, ha presentado el documento para la suscripción de contrato, sin cumplir con la experiencia requerida respecto al Especialista en topografía del personal clave, ya que al contabilizar la experiencia de dicho personal clave, no cumple con el tiempo de experiencia requerida para la ejecución del objeto de la contratación, ya que, según los términos de referencias de las bases integradas del procedimiento de selección, requiere como experiencia mínima de doce (12) meses, por ende, La Entidad se encuentra facultado de declarar la perdida automática de la buena pro (...)"*
>
> *[El subrayado es agregado]*

Para mayor abundamiento se reproduce el citado informe:

[11] Documento obrante a folios 8 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaListaAccionesItems.xhtml

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO | OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN | OFICINA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES | BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SISGEDO
Doc. 02376949
Exp. 01543544

INFORME TÉCNICO N° 015-2021-GRH-ORA/OLSA

A	:	**CPC WILLY CARLOS POLLO MARTINEZ** **DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**
ASUNTO	:	**COMUNICO PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE BUENA PRO**
REF.	:	**(01) ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°131-2019-GRH/GR-3** **(02) CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL, II-1 DE COMPLEJIDAD DEL HOSPITAL LA UNIÓN DEL DISTRITO DE LA UNION - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.**
Fecha	:	**HUÁNUCO, 30 DE MARZO DE 2021**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares; y a la vez comunicar la pérdida de la Buena Pro del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°131-2019-GRH/GR-3, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL, II-1 DE COMPLEJIDAD DEL HOSPITAL LA UNIÓN DEL DISTRITO DE LA UNIÓN - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO**, conforme a los siguientes hechos y fundamentos:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 09 de marzo de 2021, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 131-2019-GRH/GR-3**, a favor del **CONSORCIO MURARIA.**

1.2. Con fecha 17 de marzo del 2021, el Comité de Selección consintió la buena pro del procedimiento de selección de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 131-2019-GRH/GR-3.**

1.3. Mediante **CARTA N° 001-CM-GRH.SUP**, con fecha de recepción 26 de marzo del 2021, el Sr. **OSCAR EMILIANO MOLOCHO FLORES**, representante común del **CONSORCIO MURARIA**, presenta los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

II. ANÁLISIS

La Normativa de Contrataciones del Estado[1] ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual esta revestido de una serie de formalidades que deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato, así como, los plazos previstos en el inciso a) del artículo 141 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, por otro lado, el inciso c) del mismo artículo indicado que, cuando no se perfecciona el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro, en ese sentido, es preciso indicar que, el Gobierno Regional Huánuco, ha requerido la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL SEGUNDO NIVEL, II-1 DE COMPLEJIDAD DEL HOSPITAL LA UNIÓN DEL DISTRITO DE LA UNION - PROVINCIA DE DOS DE MAYO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, no obstante, el postor ganador de la buena pro, ha presentado el documento para la suscripción de contrato, sin cumplir la experiencia requerida respecto al Especialista en topografía del personal clave, ya que, al contabilizar la experiencia de dicho personal clave, no cumple con el tiempo de experiencia

[1] La Normativa de Contrataciones del Estado se encuentra conformada por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 302225, texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF (vigentes a partir del 1 de enero de 2019); y las Directivas emitidas por el OSCE.

Calle Calicanto 145 - Amarilis - Huánuco
Teléfono: (062) 512124
http://www.regionhuanuco.gob.pe

Nuestro compromiso es contigo

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO | OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN | OFICINA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES

requerida para la ejecución del objeto de la contratación, ya que, según los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, requiere como experiencia mínima de doce (12) meses, por ende, La Entidad se encuentra facultado para declarar la perdida automática de la buena pro, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 141 del reglamento de la ley de contrataciones el estado; asimismo, la normativa de contrataciones del Estado establece los plazos y procedimientos que tiene el postor adjudicado para presentar la totalidad de los requisitos necesarios para la suscripción del contrato y dispone que, ante su eventual inobservancia, éste pierde automáticamente la buena pro.

Cabe precisar que, en el presente procedimiento de selección, existe postores que ocuparon el segundo, tercero y cuarto lugar según orden de prelación conforme lo indicado en el acta de evaluación y calificación del procedimiento de selección, por lo que, En cumplimiento al anexo c, del Artículo 141. Del reglamento de la ley de contrataciones del estado se solicitará al postor que ocupó el segundo lugar para que presente los documentos para el perfeccionamiento de contrato.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se comunica la pérdida automática de la buena pro del procedimiento, toda vez que, el **CONSORCIO MURARIA** no cumple la experiencia mínima requerida según los términos de referencia de doce (12) meses.

IV. RECOMENDACIÓN

Derivar en copia al Área Usuaria (Sub Gerencia de Estudios) para fines de conocimiento.

- ACTA DE BUENA PRO
- CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO

Es todo cuanto informo a ustedes, para su consentimiento y trámite respectivo según corresponda.

Sin otro particular me despido de usted.

ATENTAMENTE,

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Lic. Adm. Elvis Escovio Garay Correa
Director de la Of. Logística y Servicios Auxiliares

21. En atención a lo expuesto, la Entidad fundamentó su decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro, por cuanto el Consorcio no habría cumplido con acreditar la experiencia requerida en los términos de referencia de las bases integradas respecto al personal clave “Especialista en Topografía”.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 141 del Reglamento establece que un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los

documentos, la Entidad **debe**[12] [está obligado] suscribir el contrato, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos.

Ahora bien, atendiendo el fundamento expresado por la Entidad para declarar la pérdida automática de la buena pro, la misma corresponde a observaciones advertidas por esta a los documentos presentados por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato, no obstante, la Entidad, sin otorgar un plazo adicional para la subsanación correspondiente, decidió declarar la pérdida automática de la buena pro. Es decir, incumplió con el procedimiento expresamente establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

22. En ese contexto, al haberse acreditado que la Entidad no cumplió con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, no es posible continuar con el análisis del segundo elemento del tipo infractor referido a la causa justificada.

23. En este extremo, y atendiendo a los fundamentos antepuestos, en el caso concreto, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la empresa Muraria E.I.R.L integrante del Consorcio en sus descargos, así como en la audiencia pública**.**

24. Por lo tanto, este Tribunal considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF**.**

25. Finalmente, considerando que la Entidad no cumplió con el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, habiendo contravenido lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, la presente resolución debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones adopte las acciones correctivas que estime pertinentes y establezcan las responsabilidades del caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades

[12] Real Academia Española: Debe: *“Estar obligado a algo por ley positiva”*

conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **MURARIA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600896394)**, integrante del CONSORCIO MURARIA por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 131-2019-GRH/GR-Tercera Convocatoria**, convocado por el **Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central**, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **MIRANDA FIGUERO ANGEL MARTIN (con R.U.C. N° 10181406157)**, integrante del CONSORCIO MURARIA por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 131-2019-GRH/GR-Tercera Convocatoria**, convocado por el **Gobierno Regional de Huánuco – Sede Central**, por los fundamentos expuestos.

3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que dispongan las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en la fundamentación.

4. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui